

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00155-00.

Confrontado el libelo genitor de la referencia y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1) Debe allegar el título ejecutivo contentivo de las obligaciones alimentarias objeto de recaudo, toda vez que el acta de conciliación fracasada celebrada en el ICBF no reúne per se los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

2) El pago del capital y los intereses adeudados debe impetrarse de manera independiente para cada uno de los instalamentos en mora, ya que las cuotas alimentarias son de vencimientos sucesivos (Canon 82 numeral 4º del C.G.P.).

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce al doctor Dorian Peñuela Moreno, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.347.377, portador de la T.P. 279.765 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Dedcy Milena Bautista Pilonieta, en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53825e66b559fb8b5bcb217839f76df75fe64d25941782a74b03c6c55a858609

Documento generado en 13/12/2021 04:24:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**